

## Síntesis del SUP-JIN-233/2024

### HECHOS

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se actualiza la nulidad de votación en diversas casillas del distrito federal 02 en el Estado de Veracruz por haber sido recibida por personas no autorizadas por la ley?

1. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se realizó la elección para elegir a la próxima persona presidenta de la república.

2. El cinco de junio de dos mil veinticuatro, concluyó el cómputo distrital en el Distrito Electoral federal 02 en el estado de Veracruz.

3. Inconforme, el nueve de junio el PRD promovió un juicio de inconformidad.

### PLANTEAMIENTO DEL ACTOR

Se actualiza la nulidad de la votación en dieciséis casillas, ya que fue recibida por personas que no estaban autorizadas por la ley.

Asimismo, se acredita la nulidad de la elección por la intervención del titular del ejecutivo.

### RESUELVE

#### RAZONAMIENTO

- Los motivos de agravio relacionados con la indebida intervención del titular del ejecutivo no están vinculados con la nulidad de la votación recibida en casilla, por lo que serán analizados en la resolución de la impugnación sobre la nulidad de la elección presidencial.
- No existe evidencia de que una persona no permitida por la legislación haya recibido la votación en las casillas impugnadas, por lo que se declaran infundados los agravios.

Se **desestiman** las causales de nulidad de casilla.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-233/2024

**RECURRENTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 02  
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN EL  
ESTADO DE VERACRUZ

**TERCERO INTERESADO:** MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** ANA CECILIA LÓPEZ  
DÁVILA Y ALBERTO DE AQUINO REYES

Ciudad de México, a \*\*\* de agosto de dos mil veinticuatro

**Sentencia** que **desestima** la causal de nulidad sobre recepción de votación por personas no autorizadas, ya que la votación fue recibida por personas señaladas en el encarte respectivo o personas pertenecientes a la sección electoral.

### ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA	3
5. TERCERÍA	4
6. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	5
6.1. Se impugna más de una elección	5
6.2. Los actos impugnados no son definitivos y firmes	6
6.3. Extemporaneidad de la demanda	7
6.4. La causal genérica de nulidad no es aplicable a la elección	7
7. PROCEDENCIA	8
8. ESTUDIO DE FONDO	9
8.1. Planteamiento del caso	9
8.2. Metodología de estudio	10
8.3. Planteamientos sobre la nulidad de la elección presidencial	10
8.4. Planteamientos sobre la nulidad de la votación recibida en casilla	10
8.4.1. Marco jurídico	11
8.4.2. Caso concreto	20
9. RESOLUTIVOS	24

## GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Elección presidencial:</b>	Elección de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática

### 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente impugnación está dirigida a controvertir los resultados de la elección presidencial, en el Distrito Electoral federal 02 en el estado de Veracruz.
- (2) El partido recurrente controvierte los resultados del Cómputo Distrital argumentando que en diversas casillas se actualiza la causal de nulidad consistente en la recepción de votación por personas no autorizadas por la ley para esos efectos, así como la intervención general del presidente de la república en la elección.
- (3) Por lo tanto, la controversia en el presente medio de impugnación consiste en determinar si en el caso, se acreditan las causales de nulidad alegada y procede modificar el cómputo distrital, o si por el contrario, las causales de nulidad resultan infundas y debe confirmarse el acto reclamado.



## 2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1 Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, se celebró la jornada electoral para la elección de la presidencia de la república, senadurías y diputaciones federales.
- (5) **2.2. Cómputo distrital.** El cinco de junio, el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz concluyó el cómputo distrital de la elección presidencial.
- (6) **2.3. Demanda.** Inconforme, el nueve de junio, el PRD promovió un juicio de inconformidad, contra los resultados del cómputo distrital.

## 3. TRÁMITE

- (7) **3.1. Turno.** Una vez recibido el asunto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JIN-233/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (8) **3.2. Instrucción.** El magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia, formuló los requerimientos necesarios para la debida sustanciación del expediente, y en su momento admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, por no existir prueba pendiente por desahogar o diligencia por realizar.

## 4. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido por un partido político nacional para controvertir el cómputo distrital de la elección de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de votación

---

<sup>1</sup> Salvo mención en contrario, se entenderá que todas las fechas corresponden al año 2024.

recibida en casilla y nulidad de la elección, cuyo conocimiento le corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.<sup>2</sup>

### 5. TERCERÍA

- (10) El escrito de tercero interesado suscrito por el partido político MORENA es procedente, como se explica a continuación.
- (11) **Forma.** Se presentó ante la autoridad responsable y en el consta, la denominación del partido compareciente; el nombre y la firma autógrafa de su representante; la razón en que se funda su interés jurídico, las pretensiones concretas y las pruebas ofrecidas.
- (12) **Oportunidad.** El escrito se presentó en el plazo de setenta y dos horas, como se explica en la tabla siguiente:

Fijación de la cédula en estrados	Presentación del escrito
11:00, 10- junio-2024	18:44, 12- junio-2024

- (13) **Interés jurídico.** El partido Morena tiene una pretensión incompatible con la del partido actor, pues su interés es que subsista el cómputo distrital, que podría ser afectado en caso de que proceda la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, lo que repercutiría en el número de votos obtenidos por la candidatura a la presidencia de la república postulada por Morena, la cual resultó ganadora en el distrito.
- (14) **Personería.** Orlando Vega Osorio tiene personería para presentar el escrito de comparecencia, en tanto la autoridad responsable reconoce su representación.

<sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución general; 164, 166, fracción II, 169, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, párrafo 1, y 53, párrafo 1, inciso a) en relación con el 50, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.



## 6. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

- (15) Morena señala que el juicio debe desecharse de plano porque se actualizan las siguientes causales de improcedencia: **i)** se impugna más de una elección; **ii)** los actos impugnados no son definitivos y firmes; **iii)** la demanda fue presentada extemporáneamente y, **iv)** la causal genérica que se hace valer no es aplicable a la elección presidencial.
- (16) Las causales de improcedencia serán analizadas en el orden expuesto por el tercero interesado.

### 6.1. Se impugna más de una elección

- (17) En su escrito de tercería, Morena señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios, porque el partido actor pretende impugnar más de una elección. En su opinión, el PRD impugna la elección de la presidencia, senadurías y diputaciones federales.
- (18) Es **infundada** la causal de improcedencia, porque contrario a lo argumentado por el tercero interesado, el actor impugna únicamente la elección de la presidencia y señala como actos controvertidos los resultados consignados en las actas de cómputo distrital por la nulidad de la votación recibida en diversas casillas o por nulidad de elección, como se advierte de la transcripción siguiente:

“Se impugna la elección de PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024, de la que se objetan **los resultados consignados en las actas de cómputo distrital [...], por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección**, la declaración de validez de la elección de PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024 [...]”

- (19) En este sentido, aunque el PRD identifica como actos reclamados la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias respectivas, como sucede en el caso de la elección de diputaciones federales o senadurías, tal afirmación no implica la improcedencia de la

demanda, porque resalta la voluntad del partido político de impugnar la elección presidencial.

- (20) Por las razones anteriores, se considera **improcedente** la hipótesis de improcedencia invocada.

## 6.2. Los actos impugnados no son definitivos y firmes

- (21) El tercero interesado señala que el medio de impugnación es improcedente porque el PRD impugna actos futuros de realización incierta, pues a la fecha no se han emitido la declaratoria de validez y la entrega de las constancias de mayoría de las elecciones presidencial y de senadurías.
- (22) Morena argumenta que la impugnación del PRD se refiere a circunstancias genéricas, vagas, subjetivas y sin sustento fáctico o normativo, pues no existe acto concreto que combatir o que le genere afectación.
- (23) Se **desestima** la causal de improcedencia, porque la emisión del cómputo distrital de la elección presidencial es un acto definitivo y firme para la procedencia del juicio de inconformidad según lo establecen los artículos 50, párrafo 1, inciso a) y 52, párrafo, incisos c) y d) de la Ley de Medios.
- (24) Las disposiciones anteriores señalan, respectivamente, que en la elección presidencial son actos impugnables los resultados consignados en el acta de cómputo distrital y que la demanda debe señalarse de manera individualizada el acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna.
- (25) Acorde con lo anterior, para la procedencia del juicio de inconformidad basta que en la demanda se indique que se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de la presidencia, requisito que se cumple en el caso, ya que el PRD menciona el acta de cómputo distrital.
- (26) Además, no podrían considerarse como actos impugnados la declaratoria de validez y la entrega de la constancia de presidente electo, porque ambos dependen de la resolución de la totalidad de los juicios de inconformidad



promovidos, precisamente, contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, como lo hace valer el actor.

### 6.3. Extemporaneidad de la demanda

- (27) Morena señala que la presentación de la demanda es extemporánea, por haberse recibido un día después de la finalización del plazo de cuatro días.
- (28) En opinión del tercero interesado, el plazo para presentar el juicio de inconformidad concluyó el ocho de junio, mientras que la demanda se presentó el nueve de junio.
- (29) A juicio de esta Superior, es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer, porque la demanda **se presentó en tiempo**.
- (30) El artículo 55 de la Ley de Medios dispone que la demanda del juicio de inconformidad debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección presidencial, para impugnar los resultados consignados en las actas respectivas, por nulidad de votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.
- (31) Contrario a lo argumentado por el tercero, el cómputo distrital de la elección presidencial concluyó el cinco de junio.
- (32) Conforme a lo anterior, el plazo de cuatro días para presentar el juicio de inconformidad comprende del seis al nueve de junio, día en que se presentó la demanda.
- (33) Por lo expuesto anteriormente, es **infundada** la causal de improcedencia invocada por el tercero.

### 6.4. La causal genérica de nulidad no es aplicable a la elección

- (34) Morena sostiene que la causal genérica de nulidad prevista en el artículo 78, de la Ley de Medios no es aplicable a la elección presidencial por ausencia de norma.

- (35) Se **desestima** la improcedencia invocada por el tercero interesado, porque la determinación respecto de la procedencia de la causal genérica corresponde al estudio de fondo y no a la procedencia del juicio.

## 7. PROCEDENCIA

- (36) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia como se demuestra a continuación.
- (37) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella consta la denominación del partido político, el nombre y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante, el acto impugnado, los hechos, los agravios que la causa el acto reclamado y las pruebas ofrecidas.
- (38) **Oportunidad.** La demanda se presentó de manera oportuna, ya que el cómputo distrital impugnado concluyó el cinco de junio del presente año, en ese sentido, el plazo para impugnar transcurrió del seis al nueve de junio.
- (39) Así, si la demanda se presentó el nueve de junio, es evidente que es oportuna.
- (40) **Legitimación e interés jurídico.** El PRD tiene legitimación activa para promover el medio de impugnación, porque se trata de un partido político nacional.
- (41) Asimismo, se acredita el interés jurídico al cuestionar la validez de los resultados de un proceso electoral en el que participó.
- (42) **Personería.** La personería de quien se ostenta como representante suplente del PRD ante el Consejo Distrital está acreditada, por así reconocerlo la autoridad responsable.
- (43) **Requisitos especiales.** El PRD controvierte la elección de la presidencia de la república.
- (44) Asimismo, se identifica como acto impugnado el acta de cómputo distrital de la elección presidencial, correspondiente al distrito electoral federal 02



en el Estado de Veracruz y se señalan las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales que sostienen dicha petición.

## 8. ESTUDIO DE FONDO

### 8.1. Planteamiento del caso

- (45) El PRD promovió un juicio de inconformidad a fin de impugnar los resultados de la elección presidencial en el 02 distrito electoral federal en el Estado de Veracruz, por la nulidad de votación recibida en diversas casillas y por nulidad de la elección.
- (46) En su demanda, el PRD solicita la nulidad de la elección por la presunta intervención del presidente de la República en el proceso electoral federal, cuya conducta -en su opinión- resulta violatoria del artículo 134 de la Constitución general y tuvo una repercusión favorable para los partidos Morena y sus candidaturas, así como para los demás institutos políticos que conformaron la Coalición “Seguimos Haciendo Historia”.
- (47) También solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, pues considera que varias mesas directivas se integraron indebidamente con personas que no pertenecían a la sección electoral correspondiente, lo que actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios.<sup>3</sup>
- (48) Las casillas impugnadas por el PRD por la actualización de la causal señalada se identifican a continuación:

<b>Artículo 75, párrafo 1, inciso e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la LEGIPE</b>	
<b>Número</b>	<b>Casilla</b>
1	109 básica 1
2	109 contigua 1
3	116 básica 1
4	130 contigua 1

<sup>3</sup> Artículo 75 1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: [...] e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; [...]”.

5	322 básica 1
6	324 contigua 1
7	328 contigua 1
8	482 básica 1
9	483 contigua 1
10	617 básica 1
11	617 contigua 1
12	4604 básica 1

## 8.2. Metodología de estudio

- (49) Por cuestión de método, en primer término, se analizarán los agravios relacionados con la nulidad de la elección formulados por el PRD, porque de resultar procedentes, a ningún fin práctico conduciría el estudio de la nulidad de la votación en las casillas impugnadas.
- (50) De calificarse de la ineficacia del agravio, se procederá al estudio del motivo de disenso relacionado con la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, con motivo de la indebida integración de las mesas directivas, a la luz de la causal prevista en el artículo 75, inciso e), de la Ley de Medios.

## 8.3. Planteamientos sobre la nulidad de la elección presidencial

- (51) Los planteamientos del PRD en relación con esta temática resultan **inatendibles**, pues constituye un hecho notorio que actualmente se encuentran en instrucción los expedientes SUP-JIN-145/2024, SUP-JIN-144/2024 y SUP-JDC-906/2024 en los cuales esta Sala Superior analizará todos los planteamientos relacionados con la causal genérica de nulidad prevista en el artículo 78 de la Ley de Medios, siendo que en el expediente SUP-JIN-144/2024 acude como parte actora, de ahí que su planteamiento será atendido en la resolución respectiva.

## 8.4. Planteamientos sobre la nulidad de la votación recibida en casilla

- (52) En su demanda, el PRD solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, porque considera que varias mesas directivas se



integraron indebidamente con personas no autorizada por la LEGIPE, pues no fueron autorizados por el Consejo Distrital o que no pertenecían a la sección electoral correspondiente. Por tal motivo, hace valer la actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios.<sup>4</sup>

- (53) Esta Sala Superior procederá al estudio de este agravio en los términos expuestos por el PRD.

#### 8.4.1. Marco jurídico

- (54) Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales integrados por ciudadanas y ciudadanos -previamente capacitados, insaculados y designados por la autoridad electoral-, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los trescientos distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.<sup>5</sup>
- (55) Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo. En cada sección electoral se instalará una mesa directiva de casilla.<sup>6</sup>
- (56) Tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de las personas insaculadas previamente por la autoridad electoral. En este sentido, la LEGIPE prevé los siguientes escenarios:

- a) La actuación del funcionariado suplente.

<sup>4</sup> Artículo 75 1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: [...] e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; [...].

<sup>5</sup> Artículo 81, párrafo 1, de la LEGIPE.

<sup>6</sup> Párrafos 2 y 3, del artículo 81, de la LEGIPE.

- b) El corrimiento de funciones entre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla previamente insaculadas por la autoridad electoral.
- c) La integración de la casilla por personas que sin haber sido designadas por la autoridad electoral, se encuentren formadas para emitir su voto y cuenten con credencial para votar con fotografía y pertenezcan a la sección electoral y están inscritas en la lista nominal de electores respectiva.<sup>7</sup>

- (57) Los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, por tanto, es de esperarse que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.
- (58) Si bien la LEGIPE prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, esta Sala Superior ha sostenido que no procede la nulidad de la votación en los casos siguientes:
- i. Cuando se omite asentar en el acta de la jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa directiva de casilla, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieron del resto de la documentación generada.<sup>8</sup>
  - ii. Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas.<sup>9</sup>

<sup>7</sup> Véase el artículo 274, de la LEGIPE.

<sup>8</sup> Sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

<sup>9</sup> Véase la sentencia de esta Sala Superior en el juicio de inconformidad SUP-JIN-181/2012.



- iii. Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital.
  - iv. Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de electores de la sección correspondiente a esa casilla.<sup>10</sup>
  - v. Cuando faltan las firmas de funcionarios en algunas de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que deben analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.
  - vi. Cuando la mesa directiva de una casilla especial se conforme de personas inscritas en secciones diferentes, pues así lo prevé el artículo 258, párrafo 3, de la LEGIPE. Lo anterior tiene razón en que si su función es permitir sufragar a los ciudadanos que se encuentran en tránsito en el país y operan las mismas reglas de integración para los funcionarios de casilla, como lo es seleccionar voluntarios de la fila, es razonable que puedan participar personas inscritas en secciones diversas.
- (59) La inobservancia de alguna regla procedimental contemplada para la sustitución de las personas designadas o la falta de asentamiento en el acta circunstanciada o en la hoja de incidentes de las circunstancias que motivaron la sustitución, no constituyen, por sí mismas, causas invalidantes de la votación, en tanto no pongan en entredicho un bien o valor trascendente para la validez en la emisión del sufragio, pues debe privilegiarse la recepción de la votación válidamente emitida.

---

<sup>10</sup> Sentencias recaídas a los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-198/2012, SUP-JRC-260/2012 y al SUP-JRC-JIN-293/2012.

- (60) Para verificar qué individuos actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario examinar los rubros en que se asientan los cargos, nombres y firmas de los funcionarios que aparecen en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, o bien de los datos que se obtienen de las hojas de incidentes o de la constancia de clausura.
- (61) Esta Sala Superior ha considerado que basta con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para concluir que sí estuvieron presentes los funcionarios actuantes.<sup>11</sup>
- (62) Lo anterior es así, pues tales documentos deben considerarse como un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, por lo que la ausencia de firma en alguno de los referidos rubros se podría deber a una simple omisión del funcionario que, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta o en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de dicha persona.
- (63) Incluso, tratándose del acta de escrutinio y cómputo se ha señalado que la ausencia de las firmas de todos los funcionarios que integran la casilla no priva de eficacia la votación, siempre y cuando existan otros documentos que se encuentren rubricados, pues a través de ellos se evita la presunción humana (de ausencia) que pudiera derivarse con motivo de la falta de firmas:<sup>12</sup>
- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía o falta alguno de los nombres o de los apellidos, esto supone un error de quien se desempeña como secretario o secretaria, quien es la persona encargada de llenar las actas,

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 17/2002, "ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA".

<sup>12</sup> Tesis XLIII/98 "INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE REPRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)."



además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos.<sup>13</sup>

- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se estima que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos o de todos los escrutadores<sup>14</sup> no genera la nulidad de la votación recibida.

(64) Ahora bien, el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se recibió por personas u órganos distintos a los facultados por la LEGIPE.

(65) En atención a esta causal, esta Sala superior ha señalado que debe anularse la votación recibida en casilla cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva.<sup>15</sup>
- Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado

<sup>13</sup> Ejecutorias de los juicios SUP-JIN-39/2012 y acumulado SUP-JIN-43/2012, SUP-JRC-456/2007 y SUP-JRC-457/2007.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 44/2016, "MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES"

<sup>15</sup> Jurisprudencia 13/2002. "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONA U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)." Véase el artículo 83, párrafo 1, inciso a) de la LEGIPE.

que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.

- Cuando se habilita a representantes de partidos o candidaturas independientes para suplir a un funcionario designado.<sup>16</sup>

- (66) Esta Sala Superior, en principio, sostuvo que para que los órganos jurisdiccionales estuvieran en condiciones de estudiar la referida causal de nulidad era necesario que en la demanda se precisaran los siguientes requisitos: **i)** identificar la casilla impugnada; **ii)** precisar el cargo del funcionario que se cuestiona y **iii)** mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación o algunos de los elementos que permitan su identificación.<sup>17</sup>
- (67) El criterio en cuestión buscó evitar que a través de argumentos genéricos y sin sustento se permitiera que los promoventes trasladaran a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas.
- (68) De otra forma, los promoventes podrían afirmar que todas las casillas de una elección se integraron por presidencias, secretarías y escrutadores que no pertenecían a la sección electoral y el tribunal respectivo tendría la obligación de: a) revisar las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral para verificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos; b) corroborar si esas personas aparecen en los encartes de la sección respectiva y, en su caso, c) verificar si se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección.
- (69) En ese sentido, bastaría una afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una

---

<sup>16</sup> El artículo 274, párrafo 3, de la LEGIPE señala lo siguiente: “Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes.”

<sup>17</sup> Jurisprudencia 26/016, “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.”



verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección.

- (70) Sin embargo, en el precedente del recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018, con el fin de privilegiar un análisis racional de los elementos que, en cada caso, hagan valer los demandantes para estimar actualizada la causal de nulidad relativa a que la votación recibida en una casilla se efectuó por personas no facultadas, esta Sala Superior consideró procedente interrumpir dicha jurisprudencia y adoptar el criterio de que es suficiente que el interesado aporte 1) los datos de identificación de cada casilla, así como 2) el nombre completo de las personas que considera que recibieron la votación sin tener facultades para ello.
- (71) Se precisó que, con esto no se incentivaba una conducta como la referida jurisprudencia pretendió inhibir, pues el criterio adoptado, no permite que se analice una causa de nulidad a partir de argumentos genéricos, sino únicamente cuando se proporcionen elementos mínimos y razonables que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, como es: 1) la casilla y 2) el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona.
- (72) Además, consideró que era suficiente con verificar las actas de escrutinio y cómputo, como de la jornada electoral y advertir si la persona que mencionó el actor fungió o no como funcionario de casilla y, en su caso, posteriormente verificar en el encarte y listado nominal correspondiente si esa persona estaba designada para ese efecto o pertenece a la sección respectiva.
- (73) Acorde con el criterio señalado, esta Sala Superior considera que en aras de garantizar un acceso pleno a la justicia electoral<sup>18</sup> que privilegia la

---

<sup>18</sup> Derecho previsto en los artículos 17, de la Constitución general, 8 y 25 de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos. Véase la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO." Décima Época, Registro: 2007064, Primera Sala, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.), página: 536

solución del conflicto sobre formalismos procedimentales,<sup>19</sup> **resulta suficiente** para el estudio de la causal de nulidad de votación relativa a la integración de casillas por personas no autorizadas por la ley, que el promovente de un medio de impugnación promovido contra los cómputos oficiales de las elecciones, **señale** la identificación de las casillas impugnadas y **el cargo del funcionario que indebidamente integró la mesa directiva o, en su caso, el nombre completo de las personas que presuntamente recibieron la votación indebidamente.**

- (74) En este sentido, el criterio adoptado en este asunto es coincidente con el establecido en el recurso SUP-REC-893/2018, pues en ambos se busca privilegiar la solución del conflicto en el caso de impugnaciones de resultados de elecciones oficiales cuando se haga valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla relacionada con su indebida integración,<sup>20</sup> lo cual se cumpliría, se insiste, si el promovente aporta, además del señalamiento de la casilla impugnada, el cargo que se estima indebidamente integró la mesa directiva.
- (75) Si bien es cierto que en ese recurso de reconsideración la Sala Superior consideró que el promovente tiene el deber de proporcionar el nombre completo de las personas que recibieron la votación sin tener facultades para ello, esta circunstancia **no es limitante** en aquellos casos en que se identifique el cargo que ocupó la persona en la mesa directiva durante la jornada electoral, ya que ese dato, junto con la identificación de la casilla impugnada, sería suficiente para que el órgano jurisdiccional proceda al estudio de la causal e identifique si la casilla se integró por personas no autorizadas por la ley.

---

<sup>19</sup> La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, con lo que se evitan reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia. Al respecto, véase la jurisprudencia 16/2021. **Registro digital:** 2023741. **Undécima Época. Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 1754, de rubro “DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).”

<sup>20</sup> Prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios.



- (76) Considerar como elemento definitorio para la procedencia del estudio de la causal de nulidad, la obligación de proporcionar el nombre completo de la persona que indebidamente integró la casilla sería limitar de nueva cuenta el acceso a la justicia que imparte este Tribunal Electoral, pues lo que se buscó con el criterio sostenido en el recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018, fue la apertura del estudio de la causal de nulidad con base en elementos mínimos.
- (77) Por ello, en los casos en que el promovente no proporciona el nombre completo de las personas que indebidamente integraron la casilla, pero sí identifica el cargo impugnado, se está en presencia de uno de los dos elementos mínimos para el estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla del artículo 75, inciso e) de la Ley de Medios.
- (78) Es decir, el actor puede optar por señalar uno u otro requisito para considerarlo como elemento mínimo para el estudio de la causal de nulidad
- (79) No pasa desapercibido, que esta Sala Superior en diversos medios de impugnación reiteró la obligación de los promoventes de proporcionar el nombre de las personas que integraron indebidamente los centros de votación. Sin embargo, las decisiones recaídas a esos asuntos no resultan contradictorias con el pronunciamiento de este asunto, pues los actores incumplieron el deber de proporcionar elementos mínimos para el estudio de la causal y la identificación plena de la persona que se estima fungió indebidamente como integrante de casilla.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Los asuntos son los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-69/2022 y SUP-JRC-75/2022, en los que se resolvió que el partido partió de la premisa incorrecta de que el tribunal local debió efectuar un análisis oficio de toda la documentación electoral en la totalidad de las casillas impugnadas, cuando era el propio partido el que estaba obligado a señalar las discrepancias y especificar los nombres de las personas que recibieron la votación y que no estaban autorizadas por ley, por no aparecer en el encarte o no estar inscritos en el listado nominal de electores de la sección respectiva.

Otros asuntos relacionados son los recursos de reconsideración SUP-REC-1026/2021 y SUP-REC-1156/2021 y su acumulado SUP-REC-1165/2021, en los que se determinó que la interrupción de la jurisprudencia 26/2016 no permite analizar una causal de nulidad a partir de argumentos genéricos, **sino únicamente cuando se proporcionen elementos mínimos que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal**, como es la casilla y el nombre completo de la persona cuya actuación.

- (80) En estos términos, precisado el cargo del funcionario y las casillas, controvertidos -considerados como elementos mínimos para el estudio de la causal de nulidad del artículo 75, inciso e) de la Ley de Medios- el órgano jurisdiccional podrá contrastar en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, el encarte y el listado nominal de electores si la persona señalada estaba designada para integrar la casilla o pertenece a la sección.

#### 8.4.2. Caso concreto

- (81) En este juicio, el PRD alega que diversas casillas se integraron por personas no autorizadas por la ley, pues no se encontraban inscritas en el listado nominal de electores y no pertenecían a la sección electoral respectiva. Por esa razón, considera que la votación recibida en las mesas directivas impugnadas debe ser anulada, por actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 75, inciso e) de la Ley de Medios.
- (82) Esta Sala Superior cuenta con los listados de ubicación e integración de casillas (encarte), así como copias al carbón de las actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo, así como copias certificadas de los listados nominales de electores necesarios para el estudio de la causal de nulidad invocada,<sup>22</sup> a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de pruebas documentales públicas. Esto, en términos del artículo 16, párrafo 2, en relación con el numeral 14, párrafos 1, inciso a) y 4, incisos a) y b) de la Ley de Medios.
- (83) El PRD, en su demanda, hizo valer como causal de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, la integración por parte de personas no autorizadas por la ley, por no estar inscritas en el listado nominal de electores y no pertenecen a la sección electoral. Para demostrar la irregularidad alegada, aportó como elementos de identificación: **a) la casilla impugnada y b) el cargo la mesa directiva de casilla desempeñado por la persona que, presumiblemente, no pertenece a la sección electoral.**

---

<sup>22</sup> Remitidas por la autoridad administrativa electoral ya sea en físico o de manera electrónica.



- (84) En opinión de esta Sala Superior, los elementos anteriores resultan suficientes para atender los planteamientos sobre la nulidad de la votación recibida en casillas, pues de los datos de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo se puede obtener el nombre de la persona que ocupó el cargo indebidamente, el cual puede ser contrastado con el listado de ubicación e integración de casillas (encarte) o el listado nominal de electores, para identificar si la persona impugnada pertenece a la sección electoral, por lo que se procede a hacer la revisión de la integración de las mesas directivas de casilla impugnadas.

#### 8.4.3. Mesas directivas de casilla en que las personas cuestionadas fueron designados por la autoridad electoral para participar como funcionarias de casilla

- (85) Respecto a las casillas que se relacionan en la tabla siguiente, no se actualiza la causa de nulidad, ya que la persona cuya actuación se impugna, fue insaculada y capacitada por la autoridad para integrar la mesa directiva, en alguno de los roles que ahí se llevan a cabo.

CASILLA	INTEGRACIÓN CONTROVERTIDA	NOMBRE ASENTADO EN ACTAS <sup>23</sup>	OBSERVACIONES
130-C1	Segundo secretario / tomado de la fila	Cecilia Cortez Hernández	Se encuentra designada en el encarte como segunda suplente general.
322-B1	Segundo secretario / funcionario de la fila	Arturo Iglesias Gómez	Se encuentra designado en el encarte como segundo escrutador.
324-C1	Presidente / tomado de la fila	Jesús Alejandro Lómez Cruz	Coincide con el encarte.
482-B1	Presidente / tomado de la fila	Norma Mendoza Hernández	Se encuentra designado en el encarte como primera secretaria.

<sup>23</sup> Actas de la jornada electoral o bien en el acta de escrutinio y cómputo.

CASILLA	INTEGRACIÓN CONTROVERTIDA	NOMBRE ASENTADO EN ACTAS <sup>23</sup>	OBSERVACIONES
483-C1	Presidente / funcionario de la fila	Brayan Baltazar Hernández	Se encuentra designado en el encarte como primer secretario.
483-C1	Segundo secretario / funcionario de la fila	Santiago Hernández Hernández	Se encuentra designado en el encarte como segundo suplente general.

- (86) Como puede observarse, en algunos casos las personas cuya actuación se impugna fueron designadas por la autoridad electoral para realizar las tareas que efectivamente desempeñaron en la casilla impugnada y, en otros, fueron insaculados y capacitados por la autoridad para desempeñar funciones diversas en el mismo centro de votación. Bajo estas condiciones y conforme a lo razonado anteriormente en esta sentencia, se estima que su actuación fue conforme a Derecho.

**8.4.4. Mesas directivas de casilla en las que las personas cuestionadas no fueron designadas por la autoridad electoral, pero aparecen en el listado nominal correspondiente a la sección de cada casilla impugnada**

- (87) En las casillas incluidas en la siguiente tabla no se acredita la causal de nulidad, ya que, si bien la votación fue recibida por personas que no habían sido previamente insaculadas y capacitadas por la autoridad electoral, sí están inscritas en el listado nominal de personas electoras de la sección electoral correspondiente.

CASILLA	INTEGRACIÓN CONTROVERTIDA	NOMBRE ASENTADO EN ACTAS <sup>24</sup>	OBSERVACIONES
109-C1	Segundo secretario / tomado de la fila	Natanael Gil Cruz	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la casilla básica 01. Rango A-L, página 12.

<sup>24</sup> Ya sea en el acta de la jornada electoral o bien en el acta de escrutinio y cómputo.



CASILLA	INTEGRACIÓN CONTROVERTIDA	NOMBRE ASENTADO EN ACTAS <sup>24</sup>	OBSERVACIONES
116-B1	Primer secretario / tomado de la fila	María del Carmen Cárdenas Salas	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la casilla básica 01. Rango A-H página 8.
116-B1	Segundo secretario / funcionario de la fila	Miriam Odette Uribe Ángeles	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la casilla contigua 01. Rango H-Z página 20.
328-C1	Segundo secretario / funcionario de la fila	Ana Rebecca Marín Ortega	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la casilla Contigua 01. Rango G-M página 14.
4604-B1	Segundo secretario / funcionario de la fila	Primitiva Manuel Zaragoza	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la casilla contigua 1. Rango H-Z página 03.

#### 8.4.5. Casillas en las que no obraban elementos suficientes para analizar los planteamientos de la parte actora.

Finalmente, esta Sala Superior considera que no existen suficientes elementos para analizar los planteamientos de la parte actora respecto de las casillas 109 B, 617 B y 617 C; ya que la parte actora no ofreció los nombres de las personas que consideró que recibieron indebidamente la votación y la autoridad responsable certificó la inexistencia de la documentación oficial que permitiría a la Sala Superior identificar la identidad de estas personas.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional se encuentra en una imposibilidad de analizar el reclamo de la parte actora.

#### 8.4.6. Conclusión del estudio de la causal de nulidad

- (88) En virtud del análisis desarrollado previamente, se concluye que no existen elementos para considerar que una persona indebida recibió la votación en casilla, por lo tanto, es **infundado** el agravio.

## 9. RESOLUTIVOS

**ÚNICO.** Se **desestima** la causal de nulidad alegada en cada una de las casillas controvertidas.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por \*\*\* de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.